Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 27 de junio de 2012.-

------ **VISTO**: ----------

Estos autos caratulados: "**E. P. S.A. c/ C., J. A. s/ JUICIO ORDINARIO POSTERIOR (Art. 553 del C. Pr.) Expte. 309/2010"** (Expte. N° 22426-E-2011).----

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

A fs. 777/796 la actora interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria Nº 10/S.R.E/2012 (fs. 770/773) que declaró mal concedida la casación deducida contra el fallo de Alzada.----------

Señala que su casación es autónoma, y que relató los antecedentes del caso como lo requiere la norma, no resultando exigible la reproducción de lo acontecido.----------

///

------ Afirma que la crítica concreta y razonada no se dirigió a cuestionar la apreciación de la prueba, sino a fundar la violación de la aplicación de la normativa de fondo (art. 54 inc. 3 del C. Com.).----------

------ Agrega que la sentencia es contradictoria y carente de lógica, al observar que el recurrente debió criticar la apreciación de la prueba y sostener luego, que ello es materia ajena a la casación.----------

------ Sostiene la violación del debido proceso legal y del derecho de propiedad consagrados en los arts. 17 y 18 C. N.----------

------ La demandada a fs. 798, contesta el traslado conferido a fs. 797 y solicita se rechace el recurso por no ser autosuficiente ni demostrar la arbitrariedad de la sentencia atacada.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La Interlocutoria N° 10/S.R.E./2012, fue notificada a la actora el 24 de febrero de 2012, (fs. 773 y vta.) y la apelación federal fue deducida ante este Tribunal el 09 de Marzo de 2012, se satisfacen los

///

requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCCN). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido.----

------ **II.** Se satisface en líneas generales la regla dos de la Acordada N° 4/2007 –datos que debe contener la carátula que precede el recurso-, pero no se cumplen los incisos “b”, “f” y “g”, al no consignar el número asignado al expediente en segunda instancia, no indicar la Secretaría del Superior Tribunal de Justicia ni la Sala de la Alzada que intervino, como así tampoco el número de registro de la resolución que ataca.----------

------ **III.** El recurso no se estructura bajo la estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. No obstante ello, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **III. 1.** Se satisface el requisito previsto en el art. 14 de la Ley 48 -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y la sentencia dictada es definitiva o equiparable a ella-, según la

jurisprudencia de la Corte, todo conforme la regla N° 3 inc. “a” de la mencionada Acordada.----------

---

------ **III. 2.** La regla Nº 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- no se cumple. Se advierte que copia en forma textual los antecedentes del caso y agravios relatados en el escrito de casación (Puntos 3 y 4, fs. 732/748) que merecieron los reparos formulados en la sentencia atacada, reiterando así las falencias allí advertidas (fs. 770 vta. y 771, Puntos I.2 y I.3). ----------

---

------ El resumen de la decisión de fs. 770/773 es incompleto, al excluir toda referencia a las observaciones realizadas en los considerandos II y IV. No se advierte una específica exhibición de las quejas que nutren la existencia de la cuestión federal; por lo que este recurso no es autónomo (Conf.: CSJN, *Fallos*, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y art. 15 de la Ley N° 48).----------

----

------ **III. 3.** Se quebranta lo dispuesto en los incisos “c”, “d” y “e” del art. 3° de la Acordada.----------

---

------ Debe recordarse que “Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por

///

ella para reparar su gravamen –rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...” (*Fallos*, 303:352). El mismo déficit que hoy contiene el recurso extraordinario se observó en la casación, de lo cual se infiere que el gravamen personal, concreto y actual que dice sufrir el apelante, deriva de su propia actuación----------

------ Amén de lo expuesto, se advierte que la presentación sólo contiene meras discrepancias subjetivas con las observaciones vinculadas a las formalidades incumplidas en el recurso de casación que esta Sala formuló.----------

------ El actor señala que el fallo es contradictorio y carente de fundamento; pero, no verificó que en el marco de las facultades que el Código de rito concede, se evaluó el fiel cumplimiento de los presupuestos formales que deben observarse para habilitar de modo preliminar la vía extraordinaria local (CSJN, *Fallos*, 296:639; 392:283; 310:1465).--------

------ No se delinea una cuestión de índole federal, son inoficiosos y vacuos sus agravios. Emerge del contenido de éstos una posición

disímil que sólo deja entrever que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto y ello no cubre la arbitrariedad (*Fallos,* 298:30; 302:836, 1030; 303:772; y otros).----------

------ Al referirse a la cuestión federal, Sagües en su obra "Recurso Extraordinario", 2002, T. 2, p. 87 señala: "La jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema puntualiza que la interpretación e incompatibilidad de normas de derecho común, es ajena a la instancia extraordinaria". Agrega el autor, sustenta tal criterio, que de admitirse la procedencia del análisis se requeriría un reexamen de la interpretación dada a los normas en eventual conflicto por el tribunal de la causa, cosa que no correspondería tratándose de una normativa de derecho común (CSJN, *Fallos,* 269:209; 295:387; 276:336; 302:455).----------

------ Más recientemente el máximo Tribunal de la Nación, en *Fallos,* 332:2815, señaló: "… si bien es cierto que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que el Tribunal revise decisiones
de los jueces de la causa en materia del mentado derecho común, no lo es menos que la intervención de la Corte en esos casos no tiene como objeto sustituir a aquéllos en temas que, como el indicado, le

///

son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales. Si así no fuera, advirtió este Tribunal en 'R. C. c/ R., A. E.', en 1909, 'podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas…. De ahí, que la aludida intervención se circunscribe a descalificar los pronunciamientos que, por la extrema gravedad de sus desaciertos u omisiones, no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 324:3421, entre muchos otros)" (Considerando 3°, B. 75. XLII).----------

------ Lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio -cuestiones reguladas por las normas constitucionales o leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (CSJN, *Fallos,* 308:670; 311:2004; 308:1855, entre otros).----------

------ Reafirma además la Corte, que las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de Provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la Ley N° 48; siendo por lo demás la tacha de arbitrariedad

///

sumamente restrictiva; y como se viene exponiendo en este caso no se acredita (CSJN, Fallos, 308:174; 667; 1066; 311:101; 315:356; 317:194, entre otros).----------

------ **IV.-** Por lo expuesto, se desestima el recurso impetrado con costas (art. 69, 1° parte, CPCC); se consideran inoficiosas las tareas del letrado de la recurrente y no se le regulan honorarios (art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07 CSJN).----------

------ Los estipendios del letrado de la demandada se fijan en un 30% de los que se le reguló en la instancia de origen.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso ***Extraordinario Federal*** interpuesto por la actora a fs. 776/796, con costas.----------

///

------ 2º) **FIJAR** los honorarios del letrado de la demandada en un 30% de los que se les reguló en la instancia de origen. No se regulan honorarios al letrado de la recurrente.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de ésta Sala en virtud de encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

Fdo. Dres. José L. PASUTTI; Fernando S. L. ROYER.----------

Recibida en Secretaría el 29/06/2012.----------

----Registrada bajo el N° 48/S.R.E/2012. Conste.----------

-------Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Scria.----------

///